

administración local

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en el BOP nº 126 de 01/07/2022, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional y se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza fiscal.

Contra la presente disposición se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOP de Ciudad Real.

En Villanueva de los Infantes.- La Alcaldesa-Presidenta, Carmen Mª Montalbán Martínez.

ORDENANZA Nº 8. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BA-RRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 1°. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 LRBRL y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RD-Leg. 2/2.004 TRLRHHLL, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2°. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3°. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectué, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4°. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2.003 LGT, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5°. Base imponible y base liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días natura -

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



les de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6°. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA ocupación en días de Mercadillo (viernes) y otras solicitudes anuales de venta fija.		
Autorizaciones para ocupación de terrenos públicos con puesto de mercadillo los viernes por m²/día.	0,50 €/m²/día	
Autorizaciones anuales para ocupación de terrenos públicos con venta en camión-tienda (churrería, pollería, productos congelados) los viernes y/u otros días fijos en la semana por m²/día.		

TARIFA ocupación en cualquier clase de vía pública	TEMPORALIDAD	CUOTA
A. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m² y día (con un mínimo de 2 m²).	Día	3,00 €
B. Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m² y día.	Día	1,00€
C. Por m² y día del espacio reservado para el montaje de barras de bar en periodos festivos.	Día	1,50€

TARIFA OCUPACIÓN EN DÍAS FER	IIADOS, CORRESPONDIENTES A FIESTAS PATRONALES, Y CON IN DE LA SUPERFICIE OCUPADA	IDEPENDENCIA
Alimentación y hostelería	Churrería	650 €
	Bar-Restaurante Pollería	475 €
	Bar con terraza (Pizzería, hamburguesería)	375 €
	Bar sin terraza (Hamburguesería, caseta vinos)	300 €
	Chiringuitos	350 €
	Puestos pequeños (patatas, gofres, kebab, cóctel)	150 €
Atracciones	Infantiles	275 €
	Juveniles y adultos	550 €
	Camas elásticas y castillos hinchables	225 €
	Pista autos de choque	800 €
Ocio y puestos de venta	Tómbolas	550 €
	Casetas pequeñas de tiro (escopetas y pelotas)	175 €
	Casetas grandes de tiro (Multijuego)	300 €
	Venta de juguetes, aves y souvenirs	100 €
	Casetas picoteo (palomitas, helados berenjenas)	100 €
	Bisutería, artesanía, cuchillería y ropa	7 €/m²
	Teatros y circos	335 €

En lo no previsto por esta Ordenanza fiscal, sobre cualquier otra clase de atracciones y puestos, la cuota por todo el periodo feriado será resuelta por las Concejalías de Festejos y Hacienda, atendiendo a la analogía.

El órgano competente determinará las categorías establecidas en los apartados anteriores atendiendo a criterios económicos y de localización dentro del recinto.

0	OCUPACIÓN EN DÍAS CORRESPONDIENTES A LAS FIESTAS DEL PIMIENTO, MERCADOS MEDIEVALES O			
	SIMILARES POR CADA TIPO DE ACTIVIDAD			
TIPO	O actividad destinada a: €/ m²/día			
А	Alimentación tabernas (bares tabernas parrillas, pizzerías patatas, creperías, golosinas, bollería, hierbas medicinales, embutidos, quesos, cafés, teterías, churrerías, kebabs y similares).	6€/ m²/día		
В	Puestos de época (armas, trajes, atracciones)	4 €/ m²/día		
С	Juguetes, jabones, cosmética, marroquinería, bisutería, otros	3 €/ m²/día		

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

D	Ocupación de la vía pública con mesas (plaza y Fuente Vieja)	6 €/ m²/día	
Е	Ocupación de la vía pública con mesas (resto de emplazamientos)	2 €/ m²/día	
Los talleres artesanos demostrativos sin venta, asociaciones locales con actividad relacionada con el			
mercado y la promoción empresarial de artesanía local no están sujetos a tasa			

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible.

Artículo 7°. Responsables.

- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.
- 2.- Los copartícipes o coautores de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8°. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del RD-Leg. 2/2004 TRLRHHLL no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuer-dos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.
- 2.- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9°. Normas de gestión.

- 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones, en los casos de no licitación, en la vía pública presentarán en el Ayunta-miento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
- 2.- Las autorizaciones para los distintos emplazamientos se concederán por riguroso orden de solicitud. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, y demás. Si alguna de las personas autorizadas utilizase mayor superficie de la que le fue autorizada, satisfará por cada metro cuadrado de más utilizado el 100% de la cuota.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- 3.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptarán las medidas necesarias para su utilización.
- 4.- Licitación.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. El tipo de licitación, en concepto de cuota mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las cuotas establecidas por esta Ordenanza. Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, y demás. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado de más utilizado el 100% de la pujanza.
- 5.- Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento verificarán e investigarán los datos aportados por los solicitantes, concediéndose las autorizaciones de no existir discrepancias con lo declarado. De existir diferencias, se notificarán al interesado y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias observadas y abonadas las liquidaciones complementarias que en su caso procedan.
- 6.- No se consentirá ocupación alguna sin haber obtenido por los interesados la oportuna autorización. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por título alguno a terceros. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la anulación de la licencia, y a la imposición de la oportuna sanción, previo expediente, por ocupación careciendo de la preceptiva licencia.

La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10°. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 11°. Obligaciones de indemnizar y reparar.

Cuando con ocasión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial que regula esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de cantidad suficiente para iniciarlos, si fuere imprecisa su cuantía en un principio, o al total del coste si fuese conocida y determinada.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al valor del deterioro ocasionado. No podrá condonarse por la corporación, total o parcialmente, las indemnizaciones a que se refiere el presente apartado.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Ciudad Real.

	FECHA			
MODIFICACIÓN	Aprobación		Anlicación	
	Inicial	Definitiva	ВОР	Aplicación
Arts. 1, 4, 5, 6, 8, 10 y disp. final	05/06/2014	-	157; 11/08/2014	11/08/2014
Art. 6	01/07/2022	16/08/2022	157; 16/08/2022	17/08/2022

Anuncio número 2573

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.